

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (que Dios guarde), y SS. Altezas RR. las serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por cesantía de D. Francisco Ayuso, se halla vacante la plaza de peaton conductor de esta ciudad á Madrona y Perogordo, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, lo que anuncio en este periódico oficial para que en el término de treinta dias, los aspirantes puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo de 1877 inserta en el Boletín oficial del dia 14 del citado mes y año.

Segovia 7 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

Aprobadas por el señor Gobernador civil de esta provincia las cuentas de la administracion del Pósito, respectivas á los pueblos y años que se expresan á continuacion, los señores Alcaldes que no hayan recibido sus copias se servirán autorizar persona que las recoja en esta Comision.

PUEBLOS.	AÑOS.	Capital representado por la última cuenta.					
		GRANOS.					
		Fags	ellos	Hects	lits	Pests	cs.
Cubillo	1866-67 á 1872-73 y 1877-78 á 78-79	98-25		15-83			
San Cristóbal de la V.	1867-68 á fin de 1878-79	95-40		53-18			
Pradales	1866-67 á fin de 1878-79	48		26-64			
Selá	1866-67 á 1871-72 y 1873-74 á 74-75	99-21		55-19			
Arcones	1867-68	118-20		65-73			
Madriguel	1866-67 á 1870-71 y 1872-73	62-17		34-60			
Ardeansauch	1867-68 á fin de 1877-78	94-35		52-57			
C. menaño	1879 á 1880	486-47		270-28			
B. romue	1879 á 1880	127-28		70-80		470	
Arconada	1866-67 á 1869-70	124-07		68-90			
Torre y Valle San P.	1867-68 á 1869-70	257-10		141-64			
Serracín	1866-67 á fin de 1878-79	36-24		20-26			
Año	1873-74 á 1875-76	319-43		177-54			
Higuera	1877-78 y 1878-79	351-36		185-79			
Valteruela de Perz	1867-68 á 1877-78	177-47		98-78			
Vellosill	1867-68 á 1869-70	159-12		88-38		8	

Segovia 10 de Agosto de 1880 = El Gobernador presidente, Ron.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 19 de Julio de 1880.

Presidencia del Sr. D. S. S. S. del Rio.
Presidencia de la Corporacion.

Reunida la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. D. S. S. S. del Rio, Presidente de la Corporacion, con asistencia de los Vocales y señores Diputados residentes en la capital se abrió la sesion, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Beneficencia.

Capital. Se dió cuenta de la demanda presentada por D. Estéban Alvarez en representacion de la se-

ñora Condesa de Bornos, en la que reclama de la Diputacion se la releve del pago de un censo que satisface anualmente á la casa de Beneficencia, y la Comision, despues de examinados detenidamente los fundamentos de hecho y de derecho en que la demanda se apoya, y los datos que en el archivo de la Corporacion existen, acordó contestar á la misma, nombrando para ello y dirigir el pleito promovido, al Licenciado don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente en la actualidad de la Comision provincial. Este manifestó que aceptaba con gusto por la confianza honrosa que envolvía, añadiendo que ella y el convencimiento de que es de su deber poner al servicio de la Diputacion cuanto pueda y valga mientras desempeñe el cargo de Vicepresidente, le obligaban á prestar gratuitamente sus servicios profesionales renunciando por tanto en

favor de la Diputacion, los honorarios que en su caso pudiera corresponder pagar á ésta. Por último, se acordó autorizar al mencionado señor Perez Rubio, para que designe el Procurador que tenga por conveniente para que represente á la Corporacion.

Capital. Igualmente se dió cuenta de otro escrito presentado por don José Sancho Pulido en nombre y representacion de D. Liborio de los Reyes, pidiendo se le entregue un censo, que desde 1848 está agregado á las rentas que pertenecen á la casa de Espósitos, y la Diputacion, teniendo en cuenta circunstancias referentes al desempeño del cargo que hace años ocupa, y con el fin además de que no se crea coherido en el ejercicio de sus derechos, acordó declararle cesante.

Asuntos de la competencia de la Comision.

Deslindes.

Juarros de Riomoros y Martin Miguel. Se dió cuenta del expediente de deslinde de un terreno que se disputan los dos indicados pueblos, remitido al efecto por el señor Gobernador, y despues de examinado detenidamente, se acordó informar à dicho señor, que la opinion de la Comision es, que siendo rigurosamente preciso señalar los limites jurisdiccionales de los dos expresados pueblos, y que siendo además esta operacion de la competencia de la Administracion, se está en el caso de fijar como limites de los dos pueblos los mojones señalados por los apeos de 1531 y 1601 que son los que en la actualidad se encuentran más próximos al pueblo de Martin Miguel, dejando en su virtud la faja de terreno comprendida entre estos mojones y los que se hallan más próximos à Juarros à favor del término jurisdiccional de este pueblo, debiendo hacer observar à uno y otro Ayuntamiento, que la demarcacion de estos limites no afecta à las servidumbres de pastos ó otras que puedan gozar mancomunadamente.

Comunidades.

Aillon. Remitido á informe por el señor Gobernador, el expediente instruido sobre nulidad de la venta de varios terrenos de la Comunidad de villa y tierra de Aillon, enajenados por el Estado, en vista de lo que de él resulta, se acordó manifestar à dicho señor, que la anulacion de la venta corresponde declararla à la Direccion general del ramo, y que hasta tanto que reciga dicha superior resolucio, no debe inquietarse à los compradores en la posesion de los terrenos que la Hacienda les ha vendido.

Beneficencia.

Capital. A peticion de Pascuala Mozo y Maroto vecina de esta Ciudad, se acordó dar orden al Director de los Establecimientos de Beneficencia, para que la sea entregado su hijo Atanasio, que por no tener con que alimentarle le espuso en la casa el 14 de Abril último.

Baños. Acreditada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales por los enfermos Martina Hernangomez, de Valseca, Vicente Sebastian Garcia del Espinar, Victoria Garcia y Garcia de Sepúlveda y Maria Aragon, de Aguilafuente, se acordó concederles 7 baños à cada uno por cuenta de la provincia, en el Balneario de esta Capital.

Reemplazos.

Zarramala. Presentado el Comisionado con las diligencias de revision de las exenciones de los números 3 y 6 de 1877 y oidas las explicaciones del mismo, se acordó revocar el acuerdo tomado el 12 del actual de remitir los antecedentes al Juzgado para que procediera contra el Ayuntamiento por su falta de cumplimiento à las disposiciones de la ley y órdenes de esta Comision, pero teniendo en cuenta que no pueden dejarse sin correctivo las faltas cometidas, se acordó imponer 25 pesetas de multa al Alcalde y otras 25 al Secretario que pagaran de su peculio particular.

Idem. Valentin Gonzalez y Gonzalez, núm. 6 de 1877, en cuyo año fué exceptuado como hijo de padre que tenia otro en el Ejército, fué declarado soldado en el Ayuntamiento por haber desaparecido la exencion y la Comision, en su vista confirmó dicho fallo y declaró al mozo recluta disponible.

Fuenterrebollo. Presentada certificacion de servir voluntariamente en la Guardia civil, Dionisio Sanchez Berzal, núm. 5, del alistamiento de este año, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo mandado instruir y que cubra plaza por su número.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que à continuacion se expresan.

Montuenga.	1878 à 79
Aldeahuela del Codonal.	1871 à 72
Idem.	1872 à 73
Arahuetes.	1875 à 76
San Cristóbal de Cuellar.	1867 à 68
Arcones.	1876 à 77
Fresneda de Cuellar.	1869 à 70 y
Miguelañez.	1877 à 78.

Zarzuela del Pinar. Para poder emitir el informe pedido por el Señor Gobernador en las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1871 à 72, se acordó pedir el expediente instruido y remitido al Gobierno de provincia en 10 de Setiembre de 1877.

Y se levantó la sesion.

Segovia 26 de Julio de 1880. Fausto Rosillo, Secretario interino. V.º B.º El Vicepresidente de la comision provincial, P. A. El Vocal, Federico de Orduña.

PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan, en la 2ª semana del mes actual.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Torino.	De cebada.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
Cuellar...	23,42	10,81	14,41	"	0,93	0,64	1,27	0,29	1,08	1,23	1,45	0,03	0,03	
Santa Maria de Nieva.	22,07	9,46	11,71	"	0,81	0,64	1,27	0,40	1,06	1,62	0,04	0,04		
Riaza...	23,42	13,51	17,12	"	0,58	0,36	1,27	0,35	1,08	"	"	0,04	0,04	
Sepúlveda...	21,16	10,81	13,51	"	0,87	0,63	1,19	0,30	0,80	0,79	1,50	0,02	"	
Segovia...	24,03	8,24	10,99	"	0,77	0,71	1,23	0,64	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10	
TOTALES...	115,20	52,83	67,74	"	3,96	3,15	3,96	1,98	3,16	4,38	6,46	0,17	0,21	
Precio-medio general en la provincia.	23,04	10,56	13,53	"	0,79	0,65	1,19	0,39	1,05	1,09	1,61	0,03	0,04	

	Hectólitros.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo...	24,03		Segovia.
Idem mínimo.	21,16		Sepúlveda.
Cebada...	13,51		Riaza.
Idem mínimo.	8,24		Segovia.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual à 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14 litros.

Segovia 16 de Julio de 1880.

V.º B.º
El Gobernador
RON.

El Jefe de la seccion de Fomento.
Francisco Tabarnero.

REAL ORDEN

Pasado a informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Pablo Martínez, cuartio Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S. relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último, ha emitido el siguiente dictamen:

“El Consejo ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don José Pablo Martínez, cuartio Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contra una providencia del Gobernador de aquella provincia.

Con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de Alcalde D. Pedro García Jalón al contratista de abastos se instruyó, en virtud de reclamación de éste, un expediente, que terminó con la resolución del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, en razón á que la multa impuesta era mayor que la establecida en las condiciones del contrato, apercibiendo además á dicho funcionario para que en lo sucesivo ajustase sus actos á la ley.

En un informe emitido por el Alcalde planteó este la cuestión general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, ó bien si, como él creía, estaban subordinados á la dirección de la Alcaldía; añadiendo que no había querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales siempre enojosas no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde Don Pedro García Jalón y D. José Pablo Martínez habían exigido multas sin delegación de la Alcaldía y sin dar cuando menos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador, al dictar la resolución en el expediente antes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martínez el apercibimiento hecho á Jalón, fundándose en que este tampoco tuvo competencia para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolución apela Martínez para ante el Gobierno, alegando que, según el art. 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era improcedente el apercibimiento que se le había dirigido, puesto que, según acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecían del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestión á que se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al art. 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente: “Los

Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este como Jefe superior de la Administración municipal.” En vista de este artículo el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas también en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobación del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los Tenientes quedarían por completo anuladas, y su autoridad rebajada, como observa el recurrente Martínez. La condición impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la dirección del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la dirección que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporación municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1.º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la dirección del Alcalde en todos los demás casos.

2.º Que, hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde D. José Pablo Martínez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el apercibimiento que se le hizo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1880.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les

resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que es seran devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonare tendrá antes de procederse al pago remitirse a comp. lsa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorgan. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.704 de turno de pago.

- Soldados... Bernardo Aduayen Araspide
- Antonio Torres Pobet.
- Antonio Verges Valls.
- Antonio San Lopez.
- Enrique Mosquera Rauset.
- José Tamañes Hernandez.
- Juan Chacón Zepedano.
- Miguel Vilagrassa Boch.
- José Alulu Benes.
- Antonio González Delgado.
- Gonzalo Pérez Presas.
- Pedro Fernandez Izquierdo.
- Ansel Madroza Mitecoqui.
- José Miñano Lopez.
- Antonio Ojiva.
- Ramón Mestre Collo.
- Antonio Miguel de Castro.
- Pascual Vila Balaguer.
- Fernán Cabanero Martínez.
- José Rubín Martín.

- Cabo 1.º... Francisco B. J. Freides.
- Soldados... Antonio Varela Vía.
- Jerónimo García Fernandez.
- Ignacio Merino Vera.
- Angel Otero Gonzalez.
- Alejandro Medina Nury.
- Salvador Carrea Matos.
- Antonio Martín Prieto.
- José María Lopez Paz.
- Esteban Casanova Diaz.
- Antonio Plasas Moa.
- Lautano Lopez Azurmendi.
- Pedro Gauer Cid.
- Pedro Gabino Pérez.
- Francisco Rodriguez Estevez.
- Miguel Garcia Gonzalez.
- Manuel Greña Braña.
- Antonio Pérez Jerez.
- Evaristo Villamin Tonos.
- Agustín Barria Incogonlo.
- Felipe Fernandez Izquierdo.
- Francisco Fernandez Rodriguez.
- José Sánchez Urgaon.
- Juan Carrion Confortas.
- José Pujo Caballero.
- Justo Alvarez Arriola.
- Cesáreo Bueno Zavala.
- Antonio Pérez Capelus.
- José Jauderal Gutierrez.
- José Liva de la Torre.
- Juan Jimenez Perez.
- José Gomez Neira.
- Carlos Eug. Mestre.
- Ignacio Gal Ruiz.
- Leandro Gonzalez Garcia.
- Tomás Arjales Bal.
- José Montoro Gonzalez.
- Antonio Cardenas Lado.
- Juan Panizo Lozano.
- Eduardo Requiel Velardo.
- Joaquín Roura Ancoy.
- Ramón Jiménez Caminos.
- Juan Longueiro Lomban.
- Sebastián Torres Cambaus.
- Francisco Solana Lera.
- Salvador Martínez Robio.
- Juan Suarez Collar.
- Juan Pureda Redondo.
- José Morro Sánchez.
- Agustín Iglesias Alvarez.
- Felix Martínez Diaz.
- Manuel Gonzalez Viñuelas.
- Pedro Lorea Curia.
- Manuel Jimeno Martín.
- Gerardo Pinedo Saiz.
- Santos Martín Serrano.
- Anastasio Minguez Anton.
- Mariano Torres Espina.
- Pablo Eg. A. Abánz.
- Juan Aras Lopez.
- Juan Diaz Yague.
- Ezequiel Scisdedos Diez.

- Soldados... José Jimenez Candel.
- Francisco Rodriguez Garcia.
- Francisco Barrera Fernandez.
- Francisco Sanchez Matinez.
- Francisco Escolano Alber.
- Juan Hernandez Guir.
- Juan Dominguez Ravecaño.
- Camilo Martín Tovad.
- Miguel Sanz Izquierdo.
- Juan Escandell Escandell.
- José María Gomez Imbero.
- Felix Abua Olasocochea.
- Patricio Mateo Morales.
- Isidoro Jiménez Jiménez.
- Pedro Gonzalez Mestre.
- Celestino Garcia Garcia.
- Pedro Jimeno Escudero.
- José Melero Espinosa.

Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andia.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1880.)

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivo dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepcion de los días señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechas; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital. Si ndo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.400

- Tomás Blanque Perez.
- Lorenzo Benito Esteban.
- Manuel Camarion Dieguez.
- José Fuster Guardiola.
- Francisco Garrido Rueda.
- José Noguera Fabregas.
- Antonio Perez Calvo.
- Eduardo Perez Bustos.
- Acacio Azuaid Ortega.
- Juan Barajas Fernandez.
- Manuel Cabanas Lozano.
- José Cobos Aillon.
- Rafael Cruz Gonzalez.
- Manuel Diaz Rivero.
- José Gallego Delgado.
- Vicente Lucas Bravo.
- Vicente Noguera Alba.
- Francisco Zúñiga Ramos Frain.
- José Pérez Beltrán.
- Juan Villa Martín.
- José Villa Marquillas.
- Pascual Abadía Rived.
- Clemente Arriba Valcara.
- Benen Alonso Perez.
- Antonio Calvo Vanregui.
- Nicolás Gebrian Descalzo.
- Francisco Deide Nanez.
- Francisco Fernandez Ferdz.
- Módesto Gonzalez Garcia.
- Rafael Gu. L. Marcet.
- Pedro Leiztan Rodriguez.
- Sinforoso Lasheras Morán.
- Simón Lopez Hernandez.
- Francisco Medina Perez.
- Juan M. Penede Garcia.
- Manuel Pablo M.ñero.
- Juan Pañarejo Oliva.
- Federico Rubio Rebalda.
- Angel Sanchez Valdevida.
- José Sanchez Vicente.
- Angel Solano Palacios.
- Agustín Tamborero Adelantad.
- Antonio Toubes Mosquera.
- Martín Villanueva Alvarez.
- Santos Alonso Marete.
- Doroteo Velaztegui Ayala.
- Salvador Espina Artigas.
- Hernando Diaz Cuzar.
- Ramón Español Sas.
- Mariano Fuster Jurque.
- Antonio Garcia Sanchez.
- Luciano Hecia Muñoz.
- Julián Laredo Escobar.
- Esteban Lopez Domingo.
- Alejandro Rey Rodriguez.

- Jose Romero Loto.
 - Manuel Sanchez Trujillo.
 - Mariano Vendrell Limer.
 - Julian Altiza Eboriaga.
 - Leon Bayo Faguerola.
 - Esteban Banti Ferrer.
 - Francisco Baiz-nre Yee.
 - Manuel Collado Colado.
 - Lázaro Alderico Lozano.
 - Juan Delgado Martinez.
 - Ramon Figuerola Ginés.
 - Timoteo Garcia Anés.
 - Claudio Lorenzo Gonzalez.
 - Aquilino Mir Marqué.
 - Anselmo Martinez Villamor.
 - Pedro Perez Ramirez.
 - Francisco Pelesa y Plá.
 - Manuel Ramos Castillo.
 - Eduardo Somo Morales.
 - Tomás Casad-Gonzalez.
 - Nicolas Martinez Guberrez.
 - Pablo Agarraia Baigorri.
 - Domingo Cámara Bandies.
 - Victoriano Martinez Toro.
 - Francisco Maria Listar.
 - Rufino Muñoz la Orden.
 - Sebastian Ruiz Romero.
 - Leon Poyo Jimenez.
 - Victor Sanz Anhuia.
 - Joaquin Sandarinas Perez.
 - Cándido Perales-Lantana.
 - Jose Pelaez Gonzalez.
 - Juan Codina Raman os.
 - Antonio Martinez Alonso.
 - Rosalio Ortega Garcia.
 - Joaquin Mateu Burquet.
 - Jose Trucha-Hoyo.
 - Jose Gayo Diaz.
 - Juan Cervera Perez.
 - Julian Prada Alvarez.
 - Pablo Rafas Lagés.
 - Higinio Gonzalez J. comes.
 - Andrés-Lopez Gonzalez.
 - Pablo Capd-vila Argenti.
 - Francisco Conejra Porras.
- Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel, primer Jefe. Cayetano Andia.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Almendralejo contra el fallo de la Comision provincial, que dejó sin efecto el acuerdo de aquella corporacion en que declaró oficialmente vecino de aquella localidad á Don Juan José Ramirez, con fecha 13 de Abril ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Almendralejo en sesion de 13 del Enero de 1878, fundándose en lo dispuesto en el art. 15 de la ley municipal, declaró de oficio vecino de la localidad á D. Juan José Ramirez, en razon á que contaba más de dos años de residencia fija en la misma.

El interesado, despues de pedir y serle denegada la reforma de este acuerdo, se alzó de él ante la Comision provincial, y acudió al Ayuntamiento de Solana para que le mantuviese en sus derechos de vecino de este punto, lo cual dió motivo á que se suscitase una contienda entre ambas corporaciones, que fué resuelta, asi como la alzada de Ramirez, por la Comision provincial y los Diputados residentes en Badajoz, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almendralejo.

Este ha acudido á V. E. solicitando que se anule tal resolucio; y la Seccion, al emitir dictamen en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, entiende que no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento.

El art. 15 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 facultad en efecto á los Ayuntamientos para declarar de oficio vecino á todo el que, en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en su término municipal; mas aun cuando esta disposicion pudiese aplicarse aisladamente, y no poniendola en relacion con otras de la misma ley, siempre habria que reconocer que el Ayuntamiento la habia infringido al adoptar el acuerdo de que se trata, porque lo tomó en 13 de Enero, siendo asi que el precepto que se examina sólo autoriza para hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época de la formacion ó de la rectificacion del empadronamiento que, segun el art. 20, es en el mes de Diciembre. Este vicio bastaria por si solo para justificar el acuerdo apelado.

El objeto de la ley al autorizar á los Ayuntamientos para hacer de oficio declaraciones de vecindad fué evitar que se étuliese lo dispuesto en el art. 13 que determina que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio; de modo que sólo es licito hacer uso de tal atribucion cuando se sabe positivamente que la persona á quien se declara de oficio vecino no figura en este concepto ó en el de domiciliado en el empadronamiento de ningun otro pueblo.

D. Juan José Ramirez no se hallaba en este caso, puesto que estaba, y el Ayuntamiento de Almendralejo lo sabía, empadronado en Solana, por cuya razon aquel carecia de facultades para declararle vecino, aunque llevase muchos años de residencia fija en Almendralejo y en este punto hubiesen nacido y se hubieran criado y educado sus hijos; y sin que pueda abonar el resolucion la circunstancia de que el interesado, su familia y sus criados satisfagan en la localidad el impuesto de consumos, porque es sabido que esta contribucion se paga siempre donde se vive, ni la de que goza de las ventajas de los demas vecinos, porque en cambio de esto contribuye en la parte que legalmente le corresponde, como propietario forastero, á levantar las cargas municipales.

Hallándose, por tanto, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comision provincial y de los Diputados residentes en la capital, y en el supuesto de que habra sido aprobado por la Diputacion conforme previene la regla 4.ª, artículo 66 de ley organica provincial, la Seccion entiende que V. E. debe servirse desestimar el recurso del Ayuntamiento.”

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.

RODRIGO Y ROBLEDO.
 Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada promovida por el Ayuntamiento de Gargamilla contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal en contra del parecer de aquella corporacion, con fecha 13 de Abril se ha servido emitir el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo último, he examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Gargamilla en alzada del acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres, á juro sin efecto el adoptado por la mayoría de la corporacion recurrente y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que Don Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse acceder á la pretension del Ayuntamiento, porque evidentemente D. Francisco Perez Martin se halla comprendido en el artículo 43, caso 4.º, de la ley municipal, que determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en se vicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Perez Martin era arrendatario de los pastos de la dehesa de Palancar, perteneciente al Municipio, que le fueron adjudicados en publica subasta; y como es indudable que, en virtud de esto, existia un contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, puesto que de dicha adjudicacion nacieron entre ellos obligaciones y derechos reciprocos, no puede negarse que el referido Perez Martin carece de capacidad legal para pertenecer a la Municipalidad.

Fundada en lo expuesto, la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que deje sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.

RODRIGO Y ROBLEDO.
 Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Simon Postiguillo, vecino del Espinar, en causa criminal contra él seguida por corta y sustraccion de leñas en los montes de propios de aquella villa, se halla acordada la venta en pública licitacion de un cercado en término de dicho Espinar al sitio de Peñalacasa, de cabida dos obradas de tercera, retasado por segunda vez en la cantidad de ciento noventa pesetas, estando señalado para su remate el 1.º de Setiembre proximo venidero y hora de la una de su tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en Segovia á 7 de Agosto de 1880. Francisco de Zumarraga.

Por mandado de S. S., Esmeragdo Martin Gomez.

LA TEMPESTAD.
 PERIÓDICO TEMPESTIVO
 JOCO-SATIRICO.

El domingo primero de setiembre vera la luz pública en Segovia el primer número, mejor dicho, la primera TORMENTA. Y qué persona de gusto, por DIEZ PERROS CHICOS que costara la suscripcion mensualmente, dejará de solazarse con la lectura de nuestro *tempestivo* y *joco-satirico periódico* que, ademas de ostentar en su cabeza una *intencionada VINETA* y de contener *epigramas, anécdotas, cuentos, chascarrillos, charadas, geroglíficos, saltos de caballo y rompe-cabezas, lanzará truenos, rayos y centellas* contra todo el que no siga la senda del DEBER de la MORALIDAD y de la JUSTICIA? Ninguna, absolutamente ninguna, tanto es así, que estamos plenamente convencidos de que no ha de quedar en la provincia cura, médico, boticario, maestro de escuela, (si no le adeudan alguna mensualidad, que lo ponemos en entretenera) alcalde, juez, secretario, alguacil, campanero, sacristan ni moznaguillo que, inmediatamente que lea este anuncio, no enristre la pluma y escriba, sobre poco más ó menos, lo siguiente:

Sr. Director de «La Tempestad.»

Mor Sa. mo: Adjunto le remito, en sellos de franqueo, el importe de la suscripcion de uno, dos ó tres meses, al periódico que, con el título de «La Tempestad,» verá la luz pública en esta el primer domingo de setiembre.

Firma y señas para servir la suscripcion.

OFICINAS.

Imprenta de este periódico y librería de la plaza Mayor, número 28.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.